

ANEXO

Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
a) Muerte	1.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1. ^a categoría	1.300.000
2. ^a categoría	1.000.000
3. ^a categoría	500.000
4. ^a categoría	375.000
5. ^a categoría	250.000
6. ^a categoría	150.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo	91.000
Segundo grupo	45.500
Tercer grupo	15.000
Cuarto grupo	10.500
Quinto grupo	4.500

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16022 ORDEN de 29 de junio de 1979 por la que se prorroga la delegación en favor de las Comisiones Provinciales de Urbanismo para la aprobación definitiva de Planes Parciales.

Ilustrísimos señores:

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, faculta, en el número 2 de su artículo 208, a los órganos urbanísticos para delegar en el inmediato de inferior jerarquía el ejercicio de facultades por un plazo determinado y renovable.

Esta relación jerárquica la establece la citada Ley expresamente entre el Ministro del Departamento y las Comisiones Provinciales de Urbanismo, como lo pone de relieve el artículo 233, al arbitrar el recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones.

Como medio de agilizar la tramitación de los Planes Parciales, el artículo 1.º del Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, impuso la delegación de que se trata, si bien limitada al plazo de dos años, habiendo procedido a señalar tal delegación la Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Asumida la competencia urbanística por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y atribuida al Ministro la facultad de aprobación del planeamiento de capitales de provincia, poblaciones de más de 50.000 habitantes y el que afecte a varios Municipios (artículo 35, 1, c), de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), se muestra conveniente prorrogar la delegación, cuyo plazo está próximo a finalizar.

Para evitar las dudas existentes al respecto, se aclara que los Padrones municipales son el documento oficialmente utilizable para el dato de población, y de otro lado, por evidentes razones de conveniencia, se deja a salvo expresamente la posibilidad de recabar la competencia que se delega, en supuestos especiales.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con los preceptos citados, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se prorroga la delegación contenida en la Orden ministerial de 20 de junio de 1977, en favor de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, para aprobación definitiva de Planes Parciales en capitales de provincia, ciudades de más de 50.000 habitantes o que afecten a más de un término municipal, siempre que los Planes Parciales supongan un exacto desarrollo de los Planes Generales de Ordenación Urbana o de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento de ámbito municipal.

2. La delegación no se extiende a los Planes Parciales que modifiquen las directrices del planeamiento que desarrollan ni, en ningún caso, a los Planes Especiales, cualquiera que sea su finalidad.

3. Para el dato de la población se tendrá en cuenta la cifra recogida en el Padrón municipal, formado cada cinco años, de conformidad con lo que señala el Real Decreto 30/1977, de 4 de enero.

4. El plazo de la prórroga de delegación será de dos años y los acuerdos adoptados en base a ella agotarán la vía administrativa, por lo que harán constar esta circunstancia.

5. Este Ministerio recabará la competencia que delega, respecto del ámbito de provincias o localidades concretas o respecto de Planes Parciales determinados, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

6. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 29 de junio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Director general de Acción Territorial y Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

16023 REAL DECRETO 1652/1979, de 25 de mayo, por el que se constituyen las Facultades de Psicología.

Incluidos en las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación por Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, los estudios de Psicología con rango de Sección, el considerable desarrollo alcanzado desde entonces y su creciente diferenciación en contenido y metodología con las restantes enseñanzas con que se agrupa en las mencionadas Divisiones o Facultades, hace evidente la necesidad contemplada en el artículo ciento treinta y dos punto tres de la Ley General de Educación, de abrir cauces para que, en atención a sus propios contenidos científicos, se pueda lograr la mayor flexibilidad y eficacia docentes.

Por todo ello, de conformidad con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La posibilidad de división de las Facultades de Filosofía y Letras autorizada por el artículo primero del Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, queda ampliada con la Facultad de Psicología que, en su caso, dejará de constituir una Sección dependiente de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación conforme se establecía en el artículo cuarto del mencionado Decreto.

Artículo segundo.—La creación de las Facultades de Psicología, directamente o por transformación de las Secciones actualmente existentes requerirá, con carácter previo a su propuesta al Consejo de Ministros por el Ministerio de Universidades e Investigación la petición en dicho sentido, recogida en acta, de la Junta de Facultad correspondiente, acompañada de la memoria razonada en que se justifiquen las razones de la creación, y los informes favorables de la Junta de Gobierno de la respectiva Universidad y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo tercero. Uno.—Las Facultades de Psicología contarán, inicialmente, con los siguientes Departamentos atribuidos a estas enseñanzas por el Decreto anteriormente mencionado:

- Uno. Departamento de Psicología General.
- Dos. Departamento de Psicología Experimental.
- Tres. Departamento de Psicología Evolutiva y Diferencial.
- Cuatro. Departamento de Psicología Fisiológica.

Dos.—A propuesta de la Facultad interesada y con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, podrán fusionarse dos o más Departamentos en uno solo, crearse otros distintos, o extinguirse los existentes, cuando así lo aconseje la existencia de especialidades, el desarrollo del saber o los intereses del país.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Universidades e Investigación, LUIS GONZALEZ SEARA